
Ordenanza impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de julio de 2011.

Materia: Referimiento.

Recurrente: Joselita Ananey Lantigua Rodríguez.

Abogados: Lcda. María Altagracia Encarnación y Dr. Carlos José Espiritusanto Germán.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joselita Ananey Lantigua Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 01-0332072-7, domiciliada y residente en la calle Albert Tomás # 60, sector María Auxiliadora, de esta ciudad, debidamente representada por la Lcda. María Altagracia Encarnación y el Dr. Carlos José Espiritusanto Germán, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0638437-3 y 001-0540443-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Mahatma Gandhi # 71, esquina Santiago del sector Gazcue, de esta ciudad; contra la ordenanza civil núm. 470-2011, dictada el 7 de julio de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora JOSELITA ANANEY LANTIGUA RODRÍGUEZ, mediante acto No. 288/2011, instrumentado y notificado en fecha treinta y uno (31) de marzo del dos mil once (2011), por el ministerial Ariel A. Paulino C., alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la ordenanza No. 0274-11, relativa al expediente No. 504-11-0117, dictada en fecha diez (10) de marzo del dos mil once (2011), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho que rige la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, confirma la ordenanza recurrida; TERCERO: CONDENA al pago de las costas del procedimiento a la recurrente, señora JOSELITA ANANEY LANTIGUA RODRÍGUEZ y ordena la distracción de las mismas en beneficio de los Licdos. Ángel Alexis Camacho V. y Guanchi J. Martínez, abogados de los recurridos.

Esta sala en fecha 24 de octubre de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena; Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario; sin la comparecencia de los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de esta sala, ha formalizado su solicitud de inhibición en razón a que: "Figura como juez en la ordenanza que originó la decisión hoy impugnada"; que en atención a la antes indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO,

CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Joselita Ananey Lantigua Rodríguez, parte recurrente; y como parte recurrida José Ramón Lantigua Tavárez, José Arismendy Lantigua Tavárez y José Alcides Domínguez; litigio que se originó en ocasión de una demanda en levantamiento de embargo retentivo u oposición interpuesta por la recurrente contra los recurridos, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante ordenanza núm. 0274-2011, de fecha 10 de marzo de 2011, decisión que fue recurrida por ante la Corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado mediante ordenanza civil núm. 470-2011, de fecha 7 de julio de 2011, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio de casación: “**Único medio:** Falta de base legal y violación por inobservancia a las normas de derecho”.

Respecto a los puntos que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(a) resulta que en la especie no se trata de un embargo retentivo sino de una oposición, particularmente porque el interés de los ahora recurridos no es el cobro de un crédito sino hacer valer un alegado derecho de copropiedad (a) que la oposición que nos ocupa fue hecha amparado en una demanda en rendición de cuentas la cual tiene como finalidad que la ahora recurrente informe de manera detallada sobre los valores que

alegadamente administra y que los ahora recurridos sostienen que le pertenecen en parte (a) que esta Sala comparte el criterio señalado por el tribunal a-quo en el sentido de que conviene mantener la oposición de referencia hasta que el juez apoderado de la demanda en rendición de cuentas determine si la demandada original y ahora recurrente posee bienes de los demandados originales y ahora recurridos y, sobre todo hasta que se determine si dichos bienes están administrados correctamente (a)”.

En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que los motivos dados por la Corte *a qua* no permiten reconocer los elementos de hechos y de derecho para justificar la ordenanza objeto del presente recurso; que la alzada no observó que los recurridos se ampararon en una demanda en rendición de cuentas para trabar la medida conservatoria; pues persigue evitar una supuesta distracción de los bienes que su padre en común les repartió en vida; no obstante reconocer que su padre se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales como se comprueba a través del acto núm. 025-2008, instrumentado por la Dra. Gladys María Montero de Batista, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, de fecha 29 de julio de 2008, relativo a la partición en vida de los bienes referidos del señor José Lantigua Bergés, lo cual fue obviado por la alzada; que la Corte *a qua* inobservó que, en la especie, no se trata de un embargo retentivo, sino de una oposición, porque el interés que persiguen los hoy recurridos no es hacer valer el cobro de un crédito, sino proteger una alegada copropiedad, cuando el propietario de los bienes retenidos es el señor José Lantigua Bergés, el cual solo comparte la copropiedad de sus bienes con su esposa la señora Haide Rodríguez, por lo que la medida carece de fundamentos.

En cuanto a dicho medio la parte recurrida aduce en apoyo de la ordenanza atacada, que la Corte *a qua* hizo una correcta ponderación de los hechos y el derecho de la causa, al rechazar el recurso de apelación y mantener la oposición trabada sobre las cuentas de la recurrente, garantizando así los bienes propiedad del padre de las partes y sobre los cuales tienen derechos en calidad de sucesores; que la alzada comprobó que se dieron todos los elementos necesarios para mantener la medida conservatoria, pues determinó el riesgo en que se encuentran los bienes de su padre el señor José Lantigua Bergés.

De la lectura de la ordenanza impugnada esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que la Corte *a qua* estimó que la medida trabada no se trataba de un embargo retentivo como sustenta la hoy recurrente, sino de una oposición, interpuesta en virtud de la alegada copropiedad sobre los valores que reposan en las cuentas bancarias de la hoy recurrente, sustentada en la partición en vida de los bienes de su padre, de los cuales la actual recurrente es la administradora.

Es oportuno señalar que el embargo retentivo y la oposición son figuras jurídicas distintas, pues el primero es el

procedimiento por medio del cual un acreedor embarga sumas de dinero o cosas mobiliarias pertenecientes a su deudor, que se encuentran en manos de una tercera persona, y sobre los cuales pretende, luego de la demanda en validez, cobrar el crédito que se le adeuda; mientras que, la segunda medida es una manifestación de negativa o rechazo de una actuación jurídica determinada, que puede ser notificada de forma independiente y desvinculada de un embargo retentivo, la cual tiene por fundamento una situación jurídica distinta al cobro de un crédito, tal como sería, la conservación de los bienes de una copropiedad; que, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que las formalidades prescritas para la validez de los embargos retentivos no son aplicables a las simples oposiciones hechas por un posible co-indiviso; que, por consiguiente, la Corte *a qua* al hacer la indicada distinción y juzgar el asunto como una oposición ordinaria interpretó correctamente la ley.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es de criterio que constituye una facultad soberana del juez de los referimientos evaluar si se configuran situaciones de hecho que pongan en riesgo el bien o los bienes en litis, así como la existencia de un hecho de tal naturaleza que compruebe la distracción del bien mismo, y que esto genere un perjuicio o que ponga el derecho discutido en riesgo inminente e irreparable, cuestiones de hecho que escapan al control de la casación, salvo desnaturalización.

En la especie, la Corte *a qua* determinó la existencia de una contestación seria entre las partes al comprobar que se encuentra apoderado el juez del fondo de una demanda en rendición de cuentas que cursa entre las partes, a fin de establecer si la hoy recurrente posee autorización para disponer de los bienes de su padre, y determinar a quién le corresponde el derecho de propiedad sobre estos, en tal sentido, estimó prudente mantener la medida conservatoria; que, todo aquel que en apariencias demuestre encontrarse en un estado de indivisión puede trabar las medidas que considere de lugar con la finalidad de conservación de los bienes, siempre que demuestre el peligro inminente en que estos se encuentran, tal como verificó soberanamente la alzada.

En cuanto a la alegada inobservancia del acto núm. 025-2008, instrumentado por la Dra. Gladys María Montero de Batista, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, de fecha 29 de julio de 2008, se ha podido determinar, que si bien es cierto que la alzada no evaluó dicho acto, esta situación no afecta la ordenanza impugnada, en el entendido de que no tiene ninguna incidencia sobre la solución del litigio, pues dicha pieza debe ser examinada por el juez apoderado de la demanda en rendición de cuentas donde se determinará en virtud de cuál poder actúa la hoy recurrente, así como la titularidad de los bienes objeto de la medida conservatoria, por lo que su contestación no es un asunto que le es dable resolver al juez de los referimientos por tratarse de un aspecto que atañe al juez de fondo, lo que escapa a los poderes del juez de los referimientos; que por los motivos antes expuestos procede desestimar este aspecto del medio de casación por inoperante.

Finalmente, por el razonamiento expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la Corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicho tribunal hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Art. 65 Ley núm. 3726-53.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Joselita Ananey Lantigua Rodríguez contra la ordenanza civil núm. 470-2011, de fecha 27 de julio de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Joselita Ananey Lantigua Rodríguez al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Ángel Alexis Camacho V., y Guanchi J. Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes

afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran firmándola, en la fecha al inicio indicada.